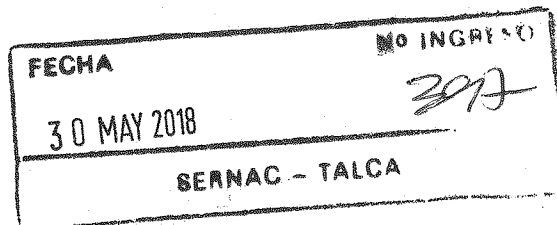


**PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
4 ORIENTE N° 1490 DE TALCA**



Ord. N° 575
Ant: Causa Rol N° 7.479/2016 MPS.
Mat: Comunica sentencia ejecutoriada.

Talca, 28 de Mayo del 2018.-

De: Sra. Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Talca

**A : Sr. Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor del
Maule**

Conforme a lo dispuesto en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 comunicamos a Ud., que este Tribunal en causa Rol N° 7.479/2016 mediante resolución conforme a derecho de fecha 27 de Diciembre de 2017 condenó a ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE LIMITADA, RUT 96.620.260-2, representada por su jefe de local Richard Ignacio Poblete Acuña, como autora de la infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al pago de una multa de 1,5 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca, y a pagar al demandante civil la suma de \$1.490, por concepto de daño emergente y la suma de \$200.000, por concepto de daño moral, y en costas. Sentencia definitiva que se encuentra firme y ejecutoriada que en copia autorizada se acompaña.-

Saluda Atentamente a Ud.,

MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO
Juez Letrada Titular

PAMELA QUEZADA APABLAZA
Secretaria Letrada Titular

Distribución:
La indicada.
Archivo.

54

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a veintisiete de Diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°7479-2016, originada por denuncia infraccional de fojas 9 y ss., interpuesta por **ANIBAL PATRICIO BASAEZ GONZALEZ**, debidamente representado por su abogada en contra de **ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA** en adelante **MC DONALD'S** representada por su jefe de local **RICHARD IGNACIO POBLETE ACUÑA**, domiciliados para estos efectos en calle 1 Norte 6 Oriente N°1272, Talca, por haber vulnerado la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA** en adelante **MC DONALD'S** representada por su jefe de local **RICHARD IGNACIO POBLETE ACUÑA**, por la suma de \$9.000.000 por concepto de daño emergente y daño moral. En el Segundo Otrosí acompaña en parte de prueba y bajo apercibimiento legal los documentos: rolantes a fs. 1 a 8. En el tercer otrosí acompaña mandato judicial. En el cuarto otrosí delega poder.

A fs. 21 vuelta rola notificación personal realizada por el receptor ad-hoc de la denuncia infraccional y demanda civil y su proveído a **ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA** en adelante **MC DONALD'S** representada por su jefe de local **RICHARD IGNACIO POBLETE ACUÑA**.

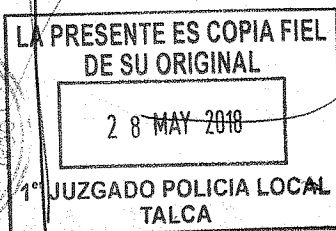
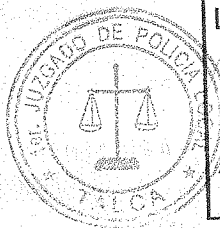
A fs. 22 y ss., rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil **ANIBAL PATRICIO BASAEZ GONZALEZ** asistido por su apoderado y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil **ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA** en adelante **MC DONALD'S** representada por su jefe de local **RICHARD IGNACIO POBLETE ACUÑA**. La parte denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda presentada ante el Tribunal, pidiendo se de lugar ella en todas sus partes, con costas. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce. La parte denunciante y demandante civil ratifica documentos acompañados a fs. 22.

A fs. 28 y ss., rola escrito presentado por la denunciada y demandada civil **ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA** en adelante **MC DONALD'S**. En lo principal acredita personería y asume patrocinio. En el primer otrosí hace uso citación. En el segundo otrosí señala un téngase presente.

A fs. 24 rola oficio emitido por la Seremi de Salud, Región del Maule acompañando documentos a fs. 35 y ss.

A fs. 49 rola acta de audiencia de conciliación con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil **ANIBAL PATRICIO BASAEZ GONZALEZ** asistido por su apoderado y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil **ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA** en adelante **MC DONALD'S**. SE hace el llamado a conciliación y no se produce.

Se trajeron autos para fallo.



1º JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por ANIBAL PATRICIO BASAEZ GONZALEZ en contra de ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE LIMITADA en adelante MC DONALD'S representada por su jefe de local RICHARD IGNACIO POBLETE ACUÑA, por infracción a la Ley N° 19.496.

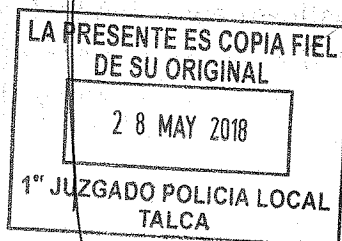
SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los artículos 3 letra d) e), 12 y 23 de la Ley 19.496, por cuanto señala que el 10 de mayo de 2016 cerca de las 14:00 horas fue a dependencias de la empresa denunciada con su hija compró comida para llevar "Mc Nifica". Luego de la compra de comida se dirigió al departamento Institucional de Carabineros donde tiene domicilio para almorzar con tres amigos. Su pareja le dio una de las hamburguesas y mientras comía el alimento sintió una extraña textura y sabor por lo que retiró eso de su boca. Al observar se da cuenta de la presencia de un gusano, tipo lombriz dentro de los ingredientes. Por lo anterior antes de cerrar el producto lo revisaron y se dieron cuenta que habían cinco gusanos vivos de aproximadamente 1 centímetro los cuales recorrían la comida en toda su extensión. Luego de ello y cerrado el producto concurrió donde la denunciada a pedir explicaciones debido a lo insalubre de la comida, no recibiendo ninguna solución, sino por el contrario se les dijo que ellos habían incorporado los gusanos para obtener beneficios, lo cual fue descartado por la Secretaria Ministerial de Salud del Maule, lugar que acudió luego de los hechos denunciados a fin de explicar lo sucedido y encontrar una solución. Se solicitó una fiscalización al local de comida rápida. Luego de ello esta Institución analizó la comida por lo que al observar las insalubres condiciones de la hamburguesa la derivaron inmediatamente al laboratorio de Salud Pública ambiental del Departamento de acción sanitaria del Ministerio de Salud para realizar un informe y realizar un sumario sanitario para determinar el mal estado de la comida. Luego de ello se retiró a sus funciones habituales sintiéndose mal todo el día por la ingesta de parte del alimento, por lo que se retiró de su trabajo y concurrió al consultorio Carlos Trupp siendo atendido por un médico que le explicó lo grave que puede ser la infección por larvas o bacterias de gusanos, diagnosticándole gastritis y derivado a su domicilio con reposo. Al día siguiente concurrió a Sernac hacer la denuncia donde mediaron en el conflicto sin tener respuesta positiva y que además ha debido someterse a un tratamiento psicológico a raíz del trauma causado por la situación. El día 17 de mayo de 2016 la Seremi de salud le envió vía correo electrónico los resultados donde se expone: ENSAYO: Caracteres Organolépticos, RESULTADO: Anormales (presencia de gusano de polilla), METODO: Caracteres organolépticos (color, olor, textura, sabor, color, materias extrañas), lo que reafirma el mal estado de los alimentos vendidos por la denunciada.

TERCERO: Que, la parte denunciada no contestó denuncia en su contra.

CUARTO: Que, la parte denunciante con el objeto de acreditar su denuncia acompaña como prueba documentos rolantes a fs. 1 y ss., consistentes en boleta de compra, atención médica, acta de fiscalización e informe de ensayo de alimentos, no objetados.

QUINTO: Que, la parte denunciada no rindió prueba en el proceso.

SEXTO: Que, rola en el proceso a fs. 1 boleta de compra realizada por el denunciante a la empresa denunciada, con fecha 10 de mayo de 2016, a las 14:28 horas, por un monto de \$5824 pesos, el cual consistía en la adquisición de los siguientes productos: 01 CB carne LT Med, 01 HB Doble ¼ L y, 01 Mc Nifica y que, con posterioridad, el mismo día ingresa reclamo ante la Seremi de Salud del Maule, según da cuenta documento a fs. 5, denominado "Informe de ensayo de alimentos" donde se observa la fecha y hora de recepción del producto (10/05/2016 y recepcionado a las 17:16 horas) el cual consistía en sándwich hamburguesa, tomate, lechuga, cebolla, agregando dicho documento: denuncia sándwich mac donals "el cual viene entero y con su envoltorio original, abierto...el sándwich presenta una



SS

...roa de polilla en su interior". Es por ello que se ordenó fiscalizar el local, que consta a fs. 3 y acta de fiscalización a fs. 35 y ss., a la empresa denunciada donde "(...) no se encontraron indicios de la materia denunciada...", y que sin perjuicio de ello, se les dejó citado para que formulen sus descargos ante la Seremi de Salud, ya que si en dicha fiscalización además si se observó, "(...) se deben reforzar las medidas de higiene y calidad ya que había receptáculo de basura sin su tapa respectiva". Que, con posterioridad, con fecha 11/05/2016 se realizó el Ensayo Químico Bromatológico (a fs. 5), del producto denunciado, donde se observa en el ítem "resultado" **"Anormales (presencia de gusano de polilla)"**.

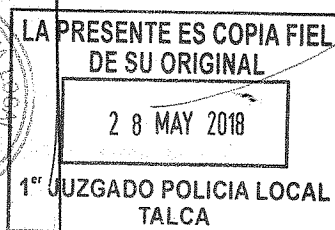
Que, atendido los resultados del proceso resulta evidente que la hamburguesa objeto del denuncia "Mc Nifica" contenía gusano de polilla, según Informe de Seremi de Salud, lo que da cuenta de las pocas medidas de higiene que tuvo el personal de la empresa denunciada para su elaboración, aun cuando al ser fiscalizada la empresa no se observaron mayores anomalías en sus procedimientos de preparación de los alimentos, salvo otras condiciones relacionadas con el control de residuos las que no eran las más apropiadas. Que, para esta sentenciadora se logra formar la convicción en la veracidad de los hechos denunciados, teniendo en consideración el tiempo transcurrido entre la compra del producto, la denuncia ante la Seremi de Salud del Maule y la entrega del producto (no más allá de 3 horas), la fiscalización realizada el mismo día de los hechos denunciados a las dependencias de la empresa y el posterior resultado, que arrojó la presencia de gusanos de polilla, elementos que no son propios para el consumo humano, sino por el contrario, pueden generar daños en el sistema digestivo y otros, resultando un peligro la venta de una hamburguesa en estas condiciones para el consumo humano, lo que demuestra el actuar negligente y descuidado de la empresa denunciada, infringiendo la ley 19.496.

SEPTIMO: Que la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece en su artículo 23 que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio...**" y que, para el caso en comento, se acreditó la infracción denunciada en contra de ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA o MC DONALD'S.

OCTAVO: Que de los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso por ambas partes, analizadas en los considerandos precedentes el Tribunal concluye que la prueba rendida por la parte denunciante resulta suficiente para acreditar que la denunciada ha actuado de forma negligente, vendiendo en este caso, una hamburguesa con elementos extraños, como lo es un gusano de polilla que pudieran afectar la salud de los consumidores.

NOVENO: Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso no se ha podido determinar por medio de prueba alguna que permitiera establecer que el actuar de la denunciada es constitutiva de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que, le hubiere ocasionado algún perjuicio que debiera ser reparado, por lo que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada ha cometido infracción a la ley 19.496.

DECIMO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE A ACOGER LA DENUNCIA infraccional deducida a fs. 9 y ss., por ANIBAL PATRICIO BASAEZ GONZALEZ en contra de ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA en adelante MC DONALD'S representada por su jefe de local RICHARD IGNACIO POBLETE ACUÑA, todos ya individualizados.



B.- EN LO CIVIL:

DECIMO PRIMERO: Que, en el Primer Otrosí de su presentación de fs. 9 y ss., ANIBAL PATRICIO BASAEZ GONZALEZ, deduce Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA en adelante MC DONALD'S representada por su jefe de local RICHARD IGNACIO POBLETE ACUÑA, todos ya individualizados. Indica, que los hechos denunciados y expuestos en los considerandos precedentes le han causado considerables perjuicios por el actuar negligente de la demandada, sólo reparable mediante indemnizaciones consistentes en: 1.- Daño Emergente \$5.000.000 y; por Daño Moral la suma de \$4.000.000, o lo que US, determine, con costas.

DECIMO SEGUNDO: Que la demandada no contesto demanda en su contra.

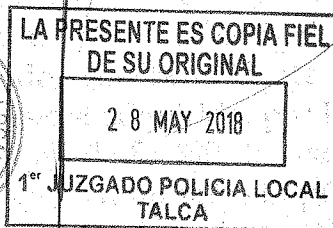
DECIMO TERCERO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la denunciada y demandada ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA en adelante MC DONALD'S, de tal forma que allí nace su responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio grave a la denunciante y demandante civil.

DECIMO CUARTO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

DECIMO QUINTO: Que a fin de acreditar la naturaleza y monto de los daños, el demandante ha acompañado a los autos documentos rolante a fs. 1 y 2 consistente en, boleta de compra y Hoja de atención primaria de urgencia.

DECIMO SEXTO: Que, el daño emergente demandado por el demandante, asciende a la suma de \$5.000.000, consistentes en sesiones médicas y psicológicas ocasionadas por la insalubridad del alimento consumidos, exámenes que debió realizarse y medicamentos que ha tenido que comprar en un lapso de casi 6 meses. Que a este respecto acompaña boleta de compra y Hoja de atención primaria de urgencia, que dan cuenta de lo gastado por la adquisición del producto defectuoso y su atención de salud, el día siguiente de los hechos denunciados (11/05/2016). Que, en este entendido, resulta evidente la merma en su patrimonio en lo que dice relación con la hamburguesa adquirida, por lo que el Tribunal accederá a lo solicitado, justipreciándola en la suma de \$1.490. En cuanto a los gastos médicos, si bien acompaña una atención de urgencia, en un servicio público, no acredita mediante prueba alguna los montos gastados para su recuperación en tal evento, así como los tratamientos médicos y psicológicas, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Que en cuanto al daño moral, consistente en las molestias ocasionadas, disgustos provocados por la infracción, por tener que concurrir a Tribunales y otros servicios a realizar tramites, así como el verse expuesto a terapia psicológica debido a la ingesta de gusanos y otros malestares que debió soportar, por lo que avalúa dicho daño en \$4.000.000. Así, es importante señalar que el daño moral la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada. Que es innegable que la actuación de la demandada de no prestar en la forma convenida la prestación del servicio requerido le ha provocado al demandante molestias, aflicción y menoscabo al ser conculcado en su derecho como consumidor, por lo señalado precedentemente el Tribunal fijara prudencialmente el daño moral en la suma de \$200.000, (doscientos mil pesos).



DECIMO SEPTIMO: Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACoger la demanda civil** de indemnización de perjuicios, deducida en el **PRIMER OTROSI** del escrito de fojas 9 y ss., por **ANIBAL PATRICIO BASAEZ GONZALEZ** en contra de **ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA** en adelante **MC DONALD'S** representada por su jefe de local **RICHARD IGNACIO POBLETE ACUÑA**, todos ya individualizados, condenando a pagar a la empresa denunciada la suma de \$1.490 por concepto de daño emergente y \$200.000 por concepto de daño moral.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 Y 23 de la Ley 18.287, 3 d) 12 y 23 y 50 letra e) de la Ley 19.496, 2314 y ss., del Código Civil y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

A.- Que, HA LUGAR a la **DENUNCIA INFRACCIONAL**, deducida a fojas 9 y ss., por **ANIBAL PATRICIO BASAEZ GONZALEZ** en contra de **ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA** en adelante **MC DONALD'S** representada por su jefe de local **RICHARD IGNACIO POBLETE ACUÑA**, todos ya individualizados.

B.- Que se condena a **ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA** en adelante **MC DONALD'S** representada por su jefe de local **RICHARD IGNACIO POBLETE ACUÑA**, todos ya individualizados, como autora de la infracción a los artículos 3 letra d), 12, 23 de la Ley N° 19.496, por el hecho de infringir las normas de la Ley del Consumidor, al pago de una **MULTA**, ascendiente a **UNO COMA CINCO (1,5) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** de **MULTA** a beneficio Municipal, debiendo la denunciada pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

C.- Que, HA LUGAR a la **DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** deducida en el **PRIMER OTROSI** de la presentación de fojas 9 y ss., por **ARCOS DORADOS RESTAURANES DE CHILE LIMITADA** en adelante **MC DONALD'S** representada por su jefe de local **RICHARD IGNACIO POBLETE ACUÑA**, todos ya individualizados y se le condena a pagar a la demandada la suma de **\$1.490 (mil cuatrocientos noventa pesos)**, por concepto de daño emergente y la suma de **\$200.000 (doscientos mil pesos)**, por concepto de daño moral, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo.

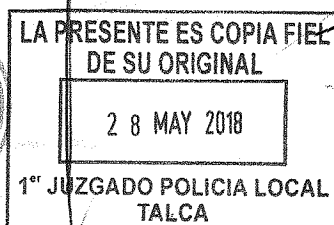
D.- Que se condena en costas a la parte denunciada y demanda civil por haber sido totalmente vencida.

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, decretándose, por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna contra del infractor a razón de una noche por cada quinto unidad tributaria mensual, con una máximo de 15 jornadas nocturnas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 7479-2016.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Geraldine Morrison, Secretaria Subrogante.



TALCA, a veintiocho de mayo del dos mil dieciocho.
CERTIFICO:

firme y ejecutoriada.

Que la sentencia definitiva que precede se encuentra



PAMELA QUEZADA APABLAZA
Secretaria Letrada Titular

